REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte de la sentenciada **LILIA MERCEDES TORRES DUARTE**, de las obligaciones impuestas en la sentencia emitida por el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, que le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de mayo de 2019, el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LILIA MERCEDES TORRES DUARTE**, tras hallarla penalmente responsable del delito de ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD, a la pena principal de 38 meses de prisión y multa de 19 SMLMV para el año 2009, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV.

2.2. El 20 de enero de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. Por auto de la fecha, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si resulta procedente ejecutar la sentencia condenatoria impuesta a la penada por Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, atendiendo que ésta no acreditó el cumplimiento de la obligación impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004).

En estos eventos considera el artículo 66 del Código Penal vigente:

"Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena....."
Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"
Igualmente si transcurrido 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de mayo de 2011, en el radicado 110014004021200700076 01 (1271), M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, señaló lo siguiente:

"...De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Pena determina que las obligaciones correspondientes se deben garantiza mediante caución.

6. Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecución de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular esta última, como se desprende de su tenor literal.
(...)
Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se prestan dos situaciones distintas:

i. La no comparecencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).
ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, (...)"

Del mismo modo, dicha colegiatura en auto con número de acta 072 del 7 de julio de 2014, dentro del radicado 11001310401620030045 7-01, con Ponencia del Doctor HERMENS DARÍO LARA ACUÑA, indicó que respecto del trámite previo a la ejecución de la condena, no es necesario correr traslado al sentenciado (486 Ley 600 de 2000 o 477 ley 906 de 2004), simplemente se procederá a ejecutar la condena conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal.

Al respecto, refirió:

"...En ese sentido, si la diligencia de compromiso no se realiza, en otras palabras, no se eleva a exigencia legal la oportunidad que ofrece la judicatura al procesado, y no se suscribe acta alguna por inasistencia y desatención del implicado, lo que procede es dar a aplicación a la norma transcrita, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia, y no tomar otras vías que son apropiadas cuando el sentenciado ha incumplido o se sustrajo de sus obligaciones.

Ahora, examinado el cuaderno de ejecución de penas, se observa que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 29 de enero de 2010, dispuso avocar el conocimiento del asunto, requerir a la procesada para que suscribiera diligencia de compromiso y ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

Pues bien, de acuerdo con los parámetros legales analizados, si la condenada LUZ JANNETT MORALES GONZÁLEZ no acudió al llamado de la autoridad judicial para suscribir el compromiso, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria del fallo, era obligatorio que el juez ordenara la ejecución inmediata de la sentencia, librando las correspondientes órdenes de captura, conforme lo indicado en el inciso 2° del artículo 60 del Código Penal.

Por ello resulta errada, por utilización de un mecanismo no contemplado en la ley, la decisión en la que se ordenó requerir a la sentenciada y correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P.P., pues, dicha normativa solo es aplicable en aquellos eventos en que, una vez otorgado y formalizado el subrogado penal (suscripción de acta y prestada caución), se comprueba el incumplimiento de las obligaciones por parte de la comprometida, lo que no había ocurrido aun puesto que no existía la diligencia de compromiso; sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha irregularidad no comporta una afectación sustancial del debido proceso que amerita la nulidad de la actuación..."

Es así que, atendiendo que la penada una vez emitida la sentencia condenatoria no procedió a cumplir con las obligaciones de sufragar la caución prendara y suscribir diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues, pese a que fue requerida mediante telegrama No. EP-T 13854 a la dirección obrante en el expediente, de la revisión de las diligencias y de la ficha técnica del proceso, la sentenciada no compareció a suscribir diligencia de compromiso.

Sin embargo, pese al envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones obrantes en el expediente la sentenciada hizo caso omiso de los requerimientos realizados, a sabiendas que tiene a cuestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese, dando muestras así de la falta de interés para gozar del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se procede a disponer la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad a **LILIA MERCEDES TORRES DUARTE**, por tanto, se libraran las respectivas órdenes de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA a la sentenciada **LILIA MERCEDES TORRES DUARTE**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes, para que la sentenciada **LILIA MERCEDES TORRES DUARTE**, proceda a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación a las partes.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

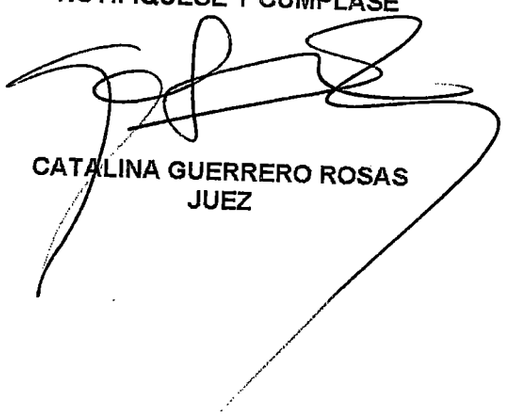

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR